PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN:	**198074089002-2021-00004-00**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
DEMANDADO:	**JESÚS ALIRIO FERNÁNDEZ GARZÓN**

INFORME SECRETARIAL. Timbío Cauca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el curador ad litem del demandado ha contestado la demanda, sin proponer excepciones de ninguna índole. Sírvase proveer.

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 384

Timbío Cauca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto interlocutorio No 101 de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor JESÚS ALIRIO FERNÁNDEZ GARZÓN por las siguientes sumas de dinero:

A) Pagaré No. 069176100021763, que respalda la obligación No. 725069170346959:

Por la suma de $4.203.278.oo correspondiente al capital adeudado.

Por el valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital, desde el 05 de julio de 2020 hasta 05 de agosto de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de $27.195.oo correspondiente al valor de los intereses moratorios, causados sobre el capital, desde el 06 de agosto de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2020.

Por valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 15 de septiembre de 2020 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de $11.188.oo correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

B) Pagaré No. 069176100014228, que respalda la obligación No. 725069170236902:

Por la suma de $1.999.773.oo correspondiente al capital adeudado.

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN:	**198074089002-2021-00004-00**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
DEMANDADO:	**JESÚS ALIRIO FERNÁNDEZ GARZÓN**

Por la suma de $266.560.oo correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital, desde el 21 de noviembre de 2018 hasta 21 de noviembre de 2019.

Por la suma de $414.879.oo correspondiente al valor de los intereses moratorios, causados sobre el capital, desde el 22 de noviembre de 2019 hasta el 14 de septiembre de 2020.

Por valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 15 de septiembre de 2020 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de $6.490.oo correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

C) Pagaré No. 4481860001630216:

Por la suma de $1.459.920.oo correspondiente al capital adeudado.

Por la suma de $49.018.oo correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital, desde el 08 de octubre de 2019 hasta 21 de noviembre de 2019.

Por la suma de $214.634.oo correspondiente al valor de los intereses moratorios, causados sobre el capital, desde el 22 de noviembre de 2019 hasta el 14 de septiembre de 2020.

Por valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 15 de septiembre de 2020 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Mediante auto No. 71 del 28 de febrero de 2022 se ordenó el emplazamiento del demandado y se procedió a realizar su emplazamiento en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, el 3 de junio de 2022; teniendo en cuenta que el emplazamiento se realizó en debida forma sin que compareciera al proceso el demandado, el Juzgado resolvió designar curador ad litem. Una vez realizada la aceptación y diligencia de posesión del curador ad litem del señor **JESÚS ALIRIO FERNANDEZ GARZÓN**, se le concedió el termino para que se pronunciara frente a la demanda, a lo cual, el día 10 de octubre del año en curso, presentó la contestación, estando dentro del término concedido para ello, sin oponerse a las pretensiones.

Puestas de este modo las cosas al observarse que no se ha incurrido en causales que pudiera invalidar lo actuado o que impedirá seguir adelante con la ejecución, se considera procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 440 del Código General de Proceso que cuando no se proponen excepciones prevé:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN:	**198074089002-2021-00004-00**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
DEMANDADO:	**JESÚS ALIRIO FERNÁNDEZ GARZÓN**

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."[1]

Como en el presente asunto se dan los presupuestos de la normatividad transcrita en lo pertinente se impone dar aplicación a la misma en los términos por ella establecidos, razón por la cual se dispondrá seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago, más sus intereses de mora, hasta que se produzca el pago total de la obligación, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado las cuales se tasan en la suma de UN MILLON TREINTA MIL PESOS M.CTE ($1.030.000,oo) como lo establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN para el pago de las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO. - **ORDENAR** la liquidación de la obligación de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del art. 446 del Código General del proceso.

TERCERO. - CONDENAR al señor **JESÚS ALIRIO FERNANDEZ GARZÓN,** mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N° **4.778.280** a pagar a la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las costas del proceso, de conformidad con el Art. 365 numeral 2º en concordancia con el art. 366 del Código General del Proceso, se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta los parámetros del **Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura**, en la suma de UN MILLON TREINTA MIL PESOS M.CTE ($1.030.000,oo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez

[1] Art. 440 inciso 2 Código General del Proceso

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN:	**198074089002-2021-00004-00**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
DEMANDADO:	**JESÚS ALIRIO FERNÁNDEZ GARZÓN**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO – CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 106.
Hoy 1 de diciembre de 2022.

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ

Secretaria